

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE GESTIÓN PARA EL TRATAMIENTO MEDIANTE EL COMPOSTAJE ISLA DE PASCUA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 010 /2019

Valparaíso, 09 ENE. 2020

VISTOS:

1. El ingreso al sistema de consultas de pertinencias, con fecha 09 de octubre de 2019, mediante el cual el señor Pedro Edmunds Paoa, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua (en adelante "el Proponente"), consulta al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Implementación de un Sistema de Gestión para el Tratamiento mediante el Compostaje Isla de Pascua" (en adelante "el Proyecto").
2. El Ord. N° 371, de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes adicionales al Proponente relativos a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. El Ord. N° 01374, ingresado con fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario de visto anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de octubre de 2019 el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Implementación de un Sistema de Gestión para el Tratamiento mediante el Compostaje Isla de Pascua". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) La construcción y operación de una planta de compostaje en Rapa Nui, que recibiría y trataría material orgánico domiciliario y asimilables, tales como, aquellos provenientes de la poda de

plazas, espacios públicos y áreas verdes en general, como también la fracción orgánica vegetal proveniente desde hogares y establecimientos comerciales.

- b) El proyecto se emplazaría en la región de Valparaíso, Provincia de Isla de Pascua, comuna de Isla de Pascua, en el sector de Vai a Ori. Las coordenadas UTM (WGS84 H12J), serían las siguientes:

Tabla N° 1: Ubicación planta de compostaje en coordenadas UTM (WGS84 H12J)

Vértice	Este	Norte
A	659552	6994842
B	659271	6994720
C	659307	6994588
D	659346	6994537
E	659490	6994423
F	659766	6994665

Fuente: Tabla 2 de la CP

- c) El lugar en que se ubicaría la planta de compostaje corresponde a un sitio adyacente al lugar de disposición final "Vai a Ori", sitio que actualmente trata residuos sólidos domiciliarios, asimilables a domiciliarios, restos de poda, voluminosos, entre otros, proveniente de la comuna de Rapa Nui.
- d) La superficie que sería utilizada sería en total 1.345 m² de este polígono correspondientes a 1.000 m² de galpón (techumbre) y 345 m² destinados a actividades que se llevarían a cabo al exterior de la infraestructura debido a que no requieren techumbre.
- e) La planta de compostaje recibiría y trataría únicamente la fracción orgánica vegetal domiciliaria y asimilable a domiciliaria (establecimientos comerciales, ferias libres), además de la fracción lignocelulósica, proveniente de la poda de plazas, espacios públicos y áreas verdes en general.
- f) La capacidad máxima de residuos a compostar sería de 4,0 (t/día) de material orgánico, cantidad que correspondería a la generación equivalente de residuos que tendría una población de 3.572 habitantes.
- g) El tratamiento dado a los residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios en el sector de Vai a Ori correspondería a una actividad que se ejecuta desde el año 1994.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), D.S. N° 40/2012, modificado por el D.S. N° 8/2014, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

4. Que, el artículo 11° de la Ley 19.300 del Ministerio del Medio Ambiente, especifica que proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

*“o) **Proyectos de saneamiento ambiental**, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras **áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

Que, al respecto el artículo 3° del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución:

*“o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia que **atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes**”*

5. Que, mediante el Decreto Supremo N° 4536 del Consejo de Monumentos Nacionales, de 23 de julio de 1935, la isla fue declarada Monumento Histórico Nacional, en la subcategoría de sitio arqueológico.
6. Que, por otro lado, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio ordinario N° 130.844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.
7. Que, según lo indicado en el numeral 9 del Oficio Ordinario N° 161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA en atención a los siguientes argumentos:
- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la actividad por la que se consulta, correspondería al compostaje de residuos con una capacidad máxima para atender a una población de 3.572 habitantes y estaría ubicada fuera de los límites del Parque Nacional Rapa Nui. Además, en lo que respecta a la condición de Monumento Histórico Nacional, el proyecto no alteraría el objeto de protección que le confiere esa condición dado que se ubicaría en un área utilizada para la eliminación de los residuos generados en la isla y a su vez aportaría disminuyendo la cantidad de residuos que hoy en día son llevados a depósito final en vertedero.
 - ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo

3° del RSEIA, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto la actividad por la que se consulta, correspondería al compostaje de residuos con una capacidad máxima para atender a una población de 3.572 habitantes y estaría ubicada fuera de los límites del Parque Nacional Rapa Nui. Además, en lo que respecta a la condición de Monumento Histórico Nacional, el proyecto no alteraría el objeto de protección que le confiere esa condición dado que se ubicaría en un área utilizada para la eliminación de los residuos generados en la isla y a su vez aportaría disminuyendo la cantidad de residuos que hoy en día son llevados a depósito final en vertedero.

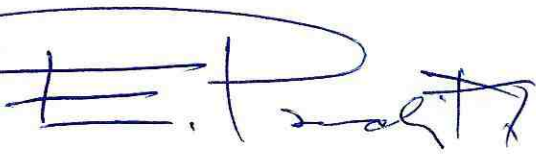
- iii. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no aplica** por cuanto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
 - iv. Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplicaría** por cuanto sólo se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación.
9. Que, conforme a lo anterior, el Proyecto no introduciría cambios de consideración, toda vez que consiste en realizar el compostaje de residuos con una capacidad máxima para atender a una **población inferior a 5.000 habitantes y estaría ubicada fuera de los límites del Parque Nacional Rapa Nui**. Además, no alteraría el objeto de protección que le confiere esa condición dado que se ubicaría en un área utilizada para la eliminación de los residuos generados en la isla y a su vez aportaría disminuyendo la cantidad de residuos que hoy en día son llevados a depósito final en vertedero.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Implementación de un Sistema de Gestión para el Tratamiento mediante el Compostaje Isla de Pascua", **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso le exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.




Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso


GDSR/PIM/fal
ID: PERTI-2019-3550

Distribución:

Sr. Pedro Edmunds Paoa, Alcalde, Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua (Atamu Tekena s/n, Rapa Nui).

C/c.:

- jzasso@rapanui.net
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N°4720-B/2019 (GD 245954/19) y N°5313-B/2019 (GD 29665/19).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	23-01-2020	I. MUNICIPALIDAD DE ISLA DE PASCUA	I. MUNICIPALIDAD DE ISLA DE PASCUA	I. MUNICIPALIDAD DE ISLA DE PASCUA	ATAMU TEKENA S/N	ISLA DE PASCUA	RES. EX.	10 1180474982282



